



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, **19 MAR. 2009**

09/05/001/60/50

VISTO: el artículo 3º del Decreto No. 487/997, de 31 de diciembre de 1997.-

RESULTADO: I) que la referida norma establece que el régimen de devolución de tributos no se aplicará a las exportaciones de productos que incorporen insumos importados cuyo valor CIF exceda el 80% (ochenta por ciento) del valor FOB de aquellos productos.-

ASUNTO 3353

II) que la Unión de Exportadores del Uruguay ha planteado que las empresas exportadoras tienen stock de insumos adquiridos a precios elevados y están realizando exportaciones con precios en descenso, lo que imposibilita que algunas empresas cumplan el requisito establecido en el referido Decreto No. 487/997.-

CONSIDERANDO: conveniente acceder a la solicitud planteada a través de la suspensión del requisito establecido en el artículo 3º del Decreto No 487/997 por el plazo de cientos ochenta días.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1º.- Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto No. 487/997, de 31 de diciembre de 1997, para las exportaciones realizadas a partir de la vigencia del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

TC/adg

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia